



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2020 – 00289
DEMANDANTE	DILMA ELENA HERNÁNDEZ GARZÓN - IVAN LOAIZA ROYS
DEMANDADO	ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A
PROCESO	VERBAL
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de fecha 06 de octubre de 2020 contra el auto que rechazo la demanda. Provea.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2020

El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial, da cuenta el despacho que en efecto, mediante auto de fecha 06 de octubre de 2020 se resolvió rechazar la demanda por no subsanar de conformidad a lo solicitado en el auto de inadmisión, no obstante que en la parte resolutive se resolviera rechazarla por competencia y remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El memorialista en su alegato sostiene en resumen:

- Que *procedí a presentar escrito de subsanación corrigiendo los yerros cometidos dentro del término legal establecido, no obstante, el pasado 6 de octubre fue emitido un auto que ordenó rechazar la demanda por carecer de juramento estimatorio y considerar que la demanda era de mínima cuantía, cuando en realidad es de menor, tal como se puede observar en el acápite correspondiente.*

- Que *revisado a fondo el mencionado auto y el escrito de demanda, observa el suscrito que, en las Consideraciones Fáticas, Jurídicas Y Disposiciones Violadas, discrimino cada uno de los valores que sustentan los valores, incluyendo lucro cesante, como prueba de ello me permito transcribirlo en este momento: "Para mayor claridad discriminaré los valores adeudados: 40% pactado y hoy adeudado: \$25.762.000 Lucro cesante desde abril del año dos mil diecinueve, mes que se entregó el vehículo en óptimas condiciones, hasta la presentación de la demanda, arrojando un total de ciento doce millones de pesos \$112.000.000. Total: \$137.762.000 MLC."*

- Que *es claro que los valores por los cuales presento la demanda corresponden a un proceso de menor cuantía, y no como dice el auto recurrido, que indica que el suscrito menciona que es de mínima cuantía, motivo por el cual exhorto al despacho a revisar minuciosamente el mencionado escrito, pues a todas luces, se evidencia que no fue leída detenidamente.*

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

El anterior estudio de procedencia del recurso impetrado es válido en el evento de haber rechazado la demanda por razón de haberse subsanado de manera insuficiente, mas no por haberse rechazado por competencia, en cuyo caso no sería procedente tal recurso.

El párrafo que precede reviste mayor importancia por cuanto se observa que en el memorado auto de rechazo no hay congruencia entre la parte resolutive y la parte motiva del proveído, siendo disimiles, debiendo ser objeto de control de legalidad.

CONSIDERACIONES

Nuestro estatuto procesal, al reglamentar el juramento estimatorio en su artículo 206, tiene como objetivos, 1) la formulación de pretensiones justas y 2) economizar la actividad probatoria. Este se desarrolla no solo como **medio de prueba**, sino también como **requisito de la demanda**.

Es tal la importancia del juramento estimatorio, que además de presentarse bajo la gravedad de juramento, constituye un medio de prueba, además de impedir un obrar descuidado o temerario de las partes a través de un régimen de responsabilidades y sanciones por abuso de este. En suma, el juramento estimatorio es una institución que tiene la finalidad procesal de desestimular pretensiones sobreestimadas o temerarias y el incumplimiento de esta finalidad acarrea sanciones.

Vista la importancia de la que está revestido el juramento estimatorio, no es válido el argumento del apoderado judicial de la parte demandante que manifiesta que no se leyó detenidamente la demanda por que se “discrimino” los valores que sustentan, (sic) dentro de un acápite denominado *Consideraciones Fácticas, Jurídicas Y Disposiciones Violadas* toda vez que como requisito de demanda debe tener un acápite aparte incluso.

Ahora bien, revisado esos *valores adeudados* descritos en el aparte llamado *Consideraciones Fácticas, Jurídicas Y Disposiciones Violadas* se transcribe: “40% pactado y hoy adeudado: \$25.762.000 Lucro cesante desde abril del año dos mil diecinueve, mes que se entregó el vehículo en óptimas condiciones, hasta la presentación de la demanda, arrojando un total de ciento doce millones de pesos \$112.000.000. Total: \$137.762.000 MLC.” Lo que **no** detalla en debida forma mes por mes, obligación por obligación, el lucro cesante alegado por el demandante ni

quiera es claro en la cuantía de la demanda, por cuanto en el total, termina siendo de mayor cuantía.

Así las cosas, este Despacho encuentra que la demanda no fue subsanada en debida forma, por cuanto no estipuló el juramento estimatorio como corresponde, por lo que no repondrá el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, se concederá en el efecto suspensivo.

CONTROL DE LEGALIDAD

Una vez estudiado el auto de rechazo, encontrando incongruencias y teniendo como marco normativo el artículo 42 del Código General Del Proceso que señala los deberes del juez y en su numeral 12° señala: "*Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*" se procederá a ejercer tal control de legalidad.

El control de legalidad a que hace referencia el mencionado artículo está cimentado en el principio de legalidad que es una consecuencia del principio más general de seguridad jurídica, por el cual toda decisión estatal debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria de los funcionarios gubernamentales pueda menoscabar los derechos sustanciales y procesales de las partes o terceros dentro del proceso. Se tiene que los jueces deben respeto a la ley y a las normas, y toda su actuación debe ceñirse a las formas y contenidos regulados por la ley (Art. 230 C.N).

En ese sentido, la sujeción de los jueces a la ley es un presupuesto para el cabal cumplimiento de la función de administrar justicia. Esa sujeción genera seguridad jurídica. Así, las decisiones se toman con respeto del principio de legalidad.

De conformidad a lo anteriormente expuesto se someterá a control de legalidad el auto en mención (06 de octubre de 2020) y se procederá a darle el sentido correcto a la parte resolutive, para que ésta sea congruente con la parte motiva de la providencia, que en ultimas es la parte obligante de la misma; para ello, se resolverá dejar sin efecto los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto de 06 de octubre de 2020 y en su lugar se procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado los yerros señalados en el memorado auto que inadmitió la demanda de fecha 16 de septiembre de 2020.

Estudiado lo anterior, se decretara por parte de este despacho dejar sin efecto los numerales descritos del auto en referencia.

Dispuesto lo anterior y dado que en la parte motiva del auto que rechaza la demanda, se tiene como ***ratio decidendi*** que este despacho judicial le *había señalado los errores de los cuales adolecía la demanda, razón por la que mantuvo la demanda en secretaría, a fin de ser subsanada, empero, a pesar de que hubo escrito subsanatorio, el juramento estimatorio, jamás fue subsanado, siendo importante para la determinación de la cuantía en este tipo de procesos, por lo que, ante la persistencia del yerro señalado, la demanda debía rechazarse*, resultando como consecuencia rechazar la demanda por las razones esgrimidas, por lo que se dispondrá en la parte resolutive de este proveído en remplazo de los numerales desafectados, que la demanda se rechazara por no haberse subsanado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3885005 ext. 1069
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la parte resolutive del auto de fecha 06 de octubre de 2020 por lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar los yerros señalados en el auto de inadmisión.

TERCERO: NO REPONER el auto recurrido por lo expuesto.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 103

Hoy: 16 de diciembre de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO